



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

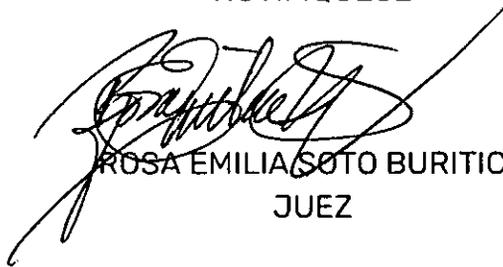
Radicado 05001 31 10 008 2022 00408 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se inadmite la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que la parte accionante subsane el siguiente requisito:

- Aportar el poder conferido por la parte accionante para incoar la demanda, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; pues en la captura de pantalla anexa como poder en el escrito de la demanda no puede observarse el documento completo.

Para el cumplimiento de lo requerido se concede el término legal de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que proceda el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

